

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica para su conocimiento el Convenio de 13 de julio de 1970 para la estabilidad y ordenación de los precios de hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas.

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio sobre la estabilidad y ordenación de los precios de los hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas:

«En Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta.—Reunidos por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio.—Por parte del Sindicato Nacional Textil: El Presidente, don Gonzalo Marcos Chacón, y con su autorización, don Enrique Arizón Guillot y don Salvador Palá Numé, en representación de los hiladores y tejedores de fibras artificiales y sintéticas.—Exponen que, a fin de mantener la estabilidad de los precios de los hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas y limitar las elevaciones que pudieran producirse como consecuencia de incrementos de coste, juzgan conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1968, de 3 de octubre; en el artículo 5.º del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1968, formalizar un convenio para la ordenación de los precios de los hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas, con arreglo a las siguientes

Cláusulas

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes de hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas establecidos en el territorio nacional, en lo que concierne a la venta de sus productos en el mercado interior.

Segunda.—La entrada en vigor del Convenio será el día 13 de julio de 1970 y tendrá un año de duración, que finalizará el 14 de julio de 1971, pudiendo ser prorrogado por el periodo que se estime conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que concierten para el periodo de prórroga. A tal fin, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un periodo de consultas para decidir sobre la prórroga y sus condiciones.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo exigieren.

Tercera.—Los fabricantes de hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas se comprometen durante la vigencia de este Convenio a mantener los precios de los límites que para los distintos productos se establecen a continuación:

A) Hilados de fibras sintéticas.—Los hilados de serie de fibras sintéticas no experimentarán variación alguna en sus precios durante la vigencia del Convenio.

B) Hilados de fibras artificiales.—Los hilados de serie de fibras artificiales no podrán experimentar aumentos en sus precios superiores al 5 por 100 respecto de los artículos análogos producidos en el año precedente.

Los hilados especiales y de alta calidad, tanto de fibras artificiales como sintéticas cortadas, cuyos precios vigentes excedan de 166 pesetas kilogramo, podrán aplicar el aumento que resulte de cada cálculo específico, habida cuenta de las circunstancias de cada producción.

C) Empresas y tejidos de fibras sintéticas.—Las Empresas y tejidos de serie de fibras sintéticas no experimentarán en su conjunto un aumento superior al 3 por 100, sin que, en ningún caso, un artículo concreto pueda rebasar el 6 por 100.

D) Empresas y tejidos de fibras artificiales.—Las empresas y tejidos de serie de fibras artificiales no experimentarán en su conjunto un aumento superior al 5 por 100, sin que, en ningún caso, un artículo concreto pueda rebasar del 7 por 100.

E) Tejidos de fantasía.—Los precios de los estampados a mano, telas bordadas o labradas, tejidos con dibujos y arabescos jacquard, artículos de gasa, tejidos con hilados especiales de fantasía, blondas, encajes y puntillas, céfiros y popelines, estampados a la lyonesa o con rodillo a cuatro y más colores, mantelería de fantasía, tulés y tejidos traslucidos, tejidos producidos en telares de cajón y maquinilla, lencería fina y, en general, todos aquellos tejidos cuyo precio en fábrica, por metro cuadrado, sea igual o superior a 35 pesetas para los de fibras artificiales y de 45 pesetas para los de sintéticos, serán los resultantes de cada cálculo específico, habida cuenta de las circunstancias de cada producción y sin que, en ningún caso, los aumentos sean superiores en un 10 por 100 en los primeros y del 7 por 100 en los segundos a los que se practicaban el año precedente.

Cuarta.—Los fabricantes de hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas condicionan el mantenimiento de sus precios, dentro de los topes establecidos durante todo el periodo de vigencia del Convenio, a que no se produzcan circunstancias de carácter excepcional que aumenten sensiblemente sus costes, en cuyo caso solicitarán la autorización de las repercusiones en los precios que resulten.

Quinta.—La Administración prestará a los fabricantes nacionales de hilados y tejidos de fibras artificiales y sintéticas discentes la necesaria protección frente a las importaciones que se pretendan realizar en régimen de «dumping» o precios anormales.

Sexta.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o por el funcionario en quien delegue y formada por un funcionario de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria; un funcionario de la Dirección General de Industrias Químicas de dicho Ministerio; un representante, designado por el Sindicato Nacional Textil entre sus propios funcionarios; dos representantes del Sector de Fibras Artificiales y Sintéticas Cortadas y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Séptima.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los órganos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Sector Sindical Nacional a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier infracción o anomalía que se produzcan en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Octava.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a permitir las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicados, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder de la Junta Nacional del Sector de Fibras Artificiales y Sintéticas Cortadas.

De parte del Sindicato Nacional Textil: Gonzalo Marcos Chacón, Enrique Arizón Guillot, Salvador Palá Numé.—De parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Madrid, 16 de julio de 1970.—El Subsecretario, Nemesio Fernández-Cuesta.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 37 (otras manufacturas de fundición de hierro o acero).

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir el cupo global número 37 (otras manufacturas de fundición de hierro o acero).

Partida arancelaria:

Ex-72.40 C.

con arreglo a las siguientes normas:

El cupo se abre por cantidad no inferior a 13.310.000 pesetas (trece millones trescientas diez mil pesetas).

Las peticiones se formularán en los impresos reglamentarios titulados, «Solicitudes de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro general de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales.

Las solicitudes de importación habrán de recibirse en los citados Registros desde el día 1 de septiembre de 1970 al 30 de septiembre inclusive.

En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías incluidas en una sola de las partidas arancelarias indicadas anteriormente.

Los representantes deberán adjuntar necesariamente a la solicitud original del documento que les acredite como tales con carácter de exclusividad. Solo serán considerados como representantes aquellas firmas que lo sean directamente de fabricantes exportadores, no considerándose como tales a los que representen a firmas comerciales extranjeras. Los certificados de representación, cuya no inclusión junto con la solicitud será motivo de denegación, deberán ser visados por un Organismo español en el lugar en que tenga su domicilio el representado. Este Organismo deberá ser la Cámara Oficial de Comercio española; donde ello no sea posible, la Oficina Comercial, y, en su defecto, el Consulado español.

Los usuarios directos especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

En la especificación que se acompaña a la solicitud se indicará detalladamente la mercancía a importar y la partida arancelaria exacta que le corresponda.